



EXPEDIENTE N° : 540-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO ATENAS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
REALIZACIÓN DE MONITOREOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Atenas E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.
- (ii) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.
- (iii) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI durante el segundo semestre 2011.

Se ordena a Servicentro Atenas E.I.R.L., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo no mayor de cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Servicentro Atenas E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.
- (ii) En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20528222979.



siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 14 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Atenas E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Atenas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera Iquitos-Nauta N° 797, esquina con la Av. De la Participación, distrito de San Juan, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, el Grifo).
2. El 25 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Servicentro Atenas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0006429, 0006430 y 0006431²; y, analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1130-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 887-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Atenas.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 664-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 7 de diciembre del 2015⁵ y notificada el 10 de diciembre del 2015⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Atenas por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



² Páginas 17 a 19 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folio 1 a 9 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 32 del Expediente.

⁶ Folio 34 del Expediente, Cédula de Notificación N° 792-2015.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Durante el segundo semestre del 2011, Servicentro Atenas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Durante el segundo semestre del 2011, Servicentro Atenas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5 UIT
3	Servicentro Atenas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 28 de diciembre del 2015, Servicentro Atenas presentó sus descargos⁷ alegando lo siguiente:

- (i) Adjunta copia de los documentos que acreditan que a partir del segundo semestre del 2015 cumple con monitorear todos los puntos de muestreo indicados en su instrumento de gestión ambiental,
- (ii) Es así que, cumple con las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016⁸, esta Dirección comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación de la persona que suscribió el documento, y (ii) no consignó su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Servicentro Atenas un plazo perentorio de tres (3) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.

7. Asimismo, se le comunicó al administrado el contenido de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, así como de los escritos con Registro N° 63031 y N° 64823 y de los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1067-2015-INACAL/DA, relativos a la acreditación del laboratorio que efectuó el monitoreo de calidad de aire del Grifo, correspondiente al segundo semestre de 2015.

El 12 de enero del 2016, Servicentro Atenas presentó un escrito adjuntando copia de los poderes de su representante legal en atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1 antes señalado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo

⁷ Folios 37 al 75 del Expediente.

⁸ Folios 81 al 82 del Expediente. Notificado el 7 de enero del 2016.



sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Servicentro Atenas ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Servicentro Atenas ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Servicentro Atenas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo semestre 2011 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Atenas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 0006429, N° 0006430 y N°0006431.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectada durante la supervisión del 25 de julio del 2012.	Páginas 17 a 19 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 1130-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 25 de julio del 2012.	10
3	Escrito del 2 de agosto del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Páginas 30 a 32 del Informe N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en el folio 10 del Expediente.
4	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de diciembre del 2015.	Relación de métodos de ensayo acreditados por el INACAL-DA para el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.	84 (Disco compacto).
5	Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015.	Relación de parámetros para realizar monitoreos de calidad de aire acreditados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.	84 (Disco compacto).
6	Escrito del 28 de diciembre del 2015.	Documento por el cual el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral.	37 al 75.
7	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire y calidad de ruido del Grifo correspondientes al segundo semestre del año 2015.	49 al 75.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Si Servicentro Atenas ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011

V.1.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
23. El Artículo 59° del RPAAH¹¹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
24. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
25. En ese orden de ideas, Servicentro Atenas como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹². Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹³.
27. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁴ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
28. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
29. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁵ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁶.

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)".

¹³ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)".

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)".

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su



30. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁷.
31. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Servicentro Atenas

32. Mediante Resolución Directoral N° 015-2007-GRL/DREM del 18 de junio del 2007¹⁸, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Grifo de titularidad de Servicentro Atenas (en adelante, EIA).
33. En dicho instrumento Servicentro Atenas asumió, entre otros compromisos ambientales, los siguientes:

- (i) Realizar el monitoreo de gases o vapores en los siguientes puntos¹⁹:

"(...)

- A la salida de los tubos de venteo (semestral)
- En la boca de llenado de los tanques (semestralmente)
- En las mangueras de despacho (Semestral)

Al efectuar éstos monitoreos se debe tener en cuenta la velocidad y dirección del viento. (...)" (Sic).

- (ii) Realizar el monitoreo de los niveles de ruido en los siguientes puntos²⁰:

"(...)

- En el cuarto de máquinas (Semestral)
- En las oficinas (semestral)
- En el patio de maniobras (semestral)

(...)" (Sic).

34. De lo expuesto, se advierte que Servicentro Atenas asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en el Grifo de su titularidad.

V.1.4 Análisis de la conducta detectada N° 1

35. Durante la supervisión realizada el 25 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión

incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁸ Incorporado al Expediente N° 540-2015-OEFA-DFSAI/PAS en copia digital, conforme a la Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación del 4 de diciembre del 2015. Folios 12 y 13 del Expediente.

¹⁹ Página 23 del Estudio de Impacto Ambiental del Grifo, contenido en archivo digital. Folio 13 del Expediente.

²⁰ Página 23 del Estudio de Impacto Ambiental del Grifo, contenido en archivo digital. Folio 13 del Expediente.



detectó que durante el segundo semestre del año 2011, Servicentro Atenas no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su EIA, toda vez que el monitoreo se efectuó en puntos distintos a los fijados en su instrumento de gestión ambiental²¹.

36. En efecto, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2011²², se advierte que el monitoreo de calidad de aire del Grifo se efectuó en los puntos denominados "Isla N° 1" e "Isla N° 2"; cuando en cumplimiento de su EIA, Servicentro Atenas debió haber realizado el referido monitoreo en los siguientes tres (3) puntos: (i) a salida de los tubos de venteo, (ii) en la boca de llenado de los tanques, y (iii) en las mangueras de despacho.
37. En su escrito de levantamiento de observaciones del 2 de agosto de 2012²³, Servicentro Atenas argumentó que en su actividad de comercialización no genera emisiones gaseosas consideradas en la norma y que los resultados obtenidos en el monitoreo en cuestión serían las condiciones de aire de los alrededores del distrito.
38. No obstante, cabe precisar que Servicentro Atenas tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su EIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
39. En sus descargos, Servicentro Atenas no ha cuestionado la imputación formulada a través la Resolución Subdirectoral y se ha limitado a señalar que a partir del segundo semestre del 2015 cumple con monitorear todos los puntos de muestreo indicados en su instrumento de gestión ambiental; para acreditar lo señalado adjuntó una copia del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre 2015.
40. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
41. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Servicentro Atenas con posterioridad a la detección de la infracción respecto del punto de monitoreo de calidad de aire, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
42. En consecuencia, se acredita que Servicentro Atenas incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en puntos de monitoreo distintos de los puntos fijados en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011; y, en consecuencia,



²¹ Página 2 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente; y en el ITA N° 887-2015-OEFA/DS, folios 3 y 8 del Expediente.

²² Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente.

²³ Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente.



corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.5 Análisis de la conducta detectada N° 2

43. En la supervisión realizada el 25 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el segundo semestre del año 2011, Servicentro Atenas no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su EIA, habiéndose efectuado dicho monitoreo en solo uno (1) de los tres (3) puntos de control²⁴.
44. En efecto, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2011²⁵, se advierte que el monitoreo de calidad de ruido del Grifo se efectuó solo en el punto "patio de maniobra"; cuando en cumplimiento de su EIA, Servicentro Atenas debió haber realizado el referido monitoreo, además, en los otros dos (2) puntos de control: (i) en el cuarto de máquinas, y (ii) en las oficinas.
45. En el escrito de levantamiento de observaciones del 2 de agosto de 2012²⁶, Servicentro Atenas argumentó que en su actividad de comercialización no genera ruidos considerados en la norma.
46. No obstante, cabe precisar que Servicentro Atenas tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su EIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
47. En sus descargos Servicentro Atenas no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral y se ha limitado a señalar que a partir del segundo semestre del 2015 cumple con monitorear todos los puntos de muestreo indicados en su instrumento de gestión ambiental; para acreditar ello adjuntó una copia del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre 2015.
48. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
49. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Servicentro Atenas con posterioridad a la detección de la infracción respecto de los puntos de monitoreo de calidad de ruido, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
50. Por lo expuesto, se acredita que Servicentro Atenas incumplió lo establecido en el

²⁴ Página 2 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente; y en el ITA N° 887-2015-OEFA/DS, folios 3 y 8 del Expediente.

²⁵ Página 28 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente.

²⁶ Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente.



Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Si Servicentro Atenas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo semestre 2011 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

V.2.1 Marco normativo aplicable

51. El Artículo 58° del RPAAH²⁷ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
52. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
53. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.2.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

54. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



55. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224²⁸ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
56. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
57. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación²⁹.
58. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
59. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al Grifo de titularidad de Servicentro Atenas, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

28

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





V.2.2 Análisis de la conducta detectada

60. De la revisión de los documentos presentados por Servicentro Atenas respecto del Grifo, la Dirección de Supervisión advirtió que el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2011 fue realizado por el laboratorio Bury Vas S.A.C. (en adelante, Bury Vas), el cual no contaría con la acreditación respectiva por el INDECOPI³⁰.
61. La conducta descrita se sustenta tanto en los informes de resultado de monitoreo N° 01 y N° 02 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2011³¹, que acreditan que el monitoreo de emisiones gaseosas para calidad de aire fue realizado por Bury Vas, así como en los listados de laboratorios acreditados, suspendidos y cancelados por el INACAL, en los cuales no se ha podido ubicar al referido laboratorio³².
62. Al respecto, en su escrito de levantamiento de observaciones del 2 de agosto de 2012³³, Servicentro Atenas argumentó que el laboratorio (Bury Vas) habría manifestado que se encontraba en proceso de acreditación. Asimismo, en sus descargos, Servicentro Atenas no se ha pronunciado sobre la referida imputación.
63. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁴.
64. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Atenas incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
65. Sobre el particular, conforme se desprende de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión se observa que Servicentro Atenas contrató los servicios de Bury Vas para efectuar los análisis de las muestras de las emisiones gaseosas del Grifo tomadas el 15 de diciembre del 2011, a efectos de realizar el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre

³⁰ Página 2 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (Folio 10 del Expediente); y en el ITA N° 887-2015-OEFA/DS (Folios 4 y 9 del Expediente).

³¹ Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente.

³² El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_441_Directorio_LE_Acreditados_05_Enero_2016.pdf (Revisado el 11 de enero del 2016). Asimismo, el listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf (Revisado el 11 de enero del 2016). A su vez, el listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/97_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2015-12-24.pdf (Revisado el 11 de enero del 2016).

³³ Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 1130-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto, folio 10 del Expediente.

³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



2011.

66. Asimismo, se observa que dicho laboratorio no se encuentra registrado como un laboratorio acreditado por el INACAL para realizar actividades de medición y análisis de monitoreos ambientales, y tampoco se encuentra en la relación de laboratorios que han sido suspendidos o cancelados.
67. En virtud de lo expuesto, se acredita que el monitoreo ambiental de las emisiones gaseosas del Grifo de titularidad de Servicentro Atenas correspondiente al segundo semestre 2011, se analizó en un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
68. En consecuencia, ha quedado acreditado que Servicentro Atenas incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el monitoreo de calidad de aire del Grifo correspondiente al segundo semestre del año 2011 no se realizó con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Atenas en este extremo.

V.3. Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Atenas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
70. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
71. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
72. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

³⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 73. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 74. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 75. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Atenas por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los punto de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.
 - (ii) No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.
 - (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo semestre 2011 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- 76. Ahora bien, se analizará la documentación presentada por el administrado en sus descargos a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas, conforme se señala a continuación:



Conducta infractora N° 1: Servicentro Atenas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011



- 77. Del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Grifo correspondiente al segundo semestre del año 2015³⁷ (en adelante, Informe de Monitoreo Ambiental), se observa que el administrado ha ejecutado el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos:

N° de Punto	Punto de muestreo establecido en el EIA	Punto de muestreo considerado para el Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2015
1	Salida de los tubos de venteo	Salida de los tubos de venteo
2	Boca de llenado de los tanques	Llenado de los tanques
3	Mangueras de despacho	Costado de los surtidores de combustible

d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.*

³⁷ Informe de Ensayo N° 5120-15 de Labeco Análisis Ambientales S.R.L. Folio 65 del Expediente.



78. Sin embargo, lo indicado por Servicentro Atenas es contradictorio con lo señalado en otro punto del mismo Informe de Monitoreo Ambiental ³⁸, en donde explica la metodología empleada para el monitoreo manifestando que la muestra para calidad de aire se ha tomado en solo un (1) solo punto:

"VII. Metodología

(...)

Con respecto a los trabajos de muestreo de Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno), éste se realizó utilizando el tren de muestreo el cual permanecía en el grifo por espacio de 24 horas, al igual que la estación meteorológica, cabe señalar que la muestra se tomó en un solo punto. (...)" [énfasis agregado]

79. Asimismo, el Informe de Ensayo que forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental presenta un (1) único resultado -para el parámetro Benceno- relacionado con un (1) único código de punto de monitoreo (CA-01, código de cliente); no obstante, dichos datos son inconsistentes si se contrastan con el monitoreo realizado en tres (3) coordenadas distintas, como se muestra en el siguiente extracto del informe:

Extracto del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Grifo Segundo Semestre 2015

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Benceno $\mu\text{g}/\text{m}^3$
5120-1	CA-01	<0,1
Límite de Detección		0,1

Se presenta un (1) solo resultado de monitoreo.

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	COSTADO DE LOS SURTIDORES DE COMBUSTIBLE	9580678	0688905
CA-01	SALIDA DE LOS TUBOS DE VENTEO	9580683	0688915
CA-01	LLENADO DE LOS TANQUES	9580674	0688913

Se presenta un (1) solo código de punto de monitoreo

Sin embargo, los puntos de monitoreo serían (3) tres.

- El muestreo por el área de monitoreo.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: indicado en el acta.
- A la salida de los tubos de venteo.
- En la boca de llenado de los tanques.

80. En ese sentido, el monitoreo de cada punto debe reflejar un resultado propio, derivado de una muestra que tenga su respectivo código de cliente u otra identificación específica. Por consiguiente, en base al análisis realizado, no es posible dar por subsanada la imputación materia del presente análisis, toda vez que el administrado no ha presentado evidencias de haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su EIA.

81. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental³⁹:

³⁸ Informe de Monitoreo Ambiental, diciembre 2015. Folio 54 del Expediente.

³⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental (...)"





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Atenas no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.	Realizar el monitoreo de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.

82. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de los puntos de control establecidos en el EIA de Servicentro Atenas, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia semestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en el EIA de Servicentro Atenas, con el objetivo que la medida correctiva sea implementada a partir del próximo monitoreo semestral, que corresponde al período enero-junio del 2016.
84. En ese sentido se ha establecido cinco (5) meses para que el administrado pueda realizar el monitoreo semestral de aire (plazo para logística, contratación y toma de muestra), siendo así, el administrado tendrá hasta el mes de junio para realizar el muestreo. Adicionalmente se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda analizar resultados y realizar el Informe de Monitoreo correspondiente, a fin de presentarlo ante el OEFA.



Conducta Infractora N° 2: Servicentro Atenas no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011

85. En el Informe de Monitoreo Ambiental⁴⁰ presentado por Servicentro Atenas se señala que el monitoreo de calidad de ruido ha sido desarrollado "en puntos representativos"⁴¹. En esa línea, indica que el monitoreo se ha realizado en seis (6) puntos, de los cuales cuatro (4) son "puntos internos" y dos (2) son "puntos externos". Asimismo, entre los "puntos internos" se menciona a dos (2) puntos definidos en el EIA (oficina y sala de máquinas), pero no se hace referencia al tercer punto establecido en el EIA, esto es, al patio de maniobras.
86. Sin embargo, de la observación de una de las fotografías adjuntas al Informe de Monitoreo Ambiental⁴², se muestra la realización del monitoreo de ruido en el patio de maniobras, siendo ésta una fotografía que estaría relacionada a la toma de

⁴⁰ Folios 49 al 75 del Expediente.

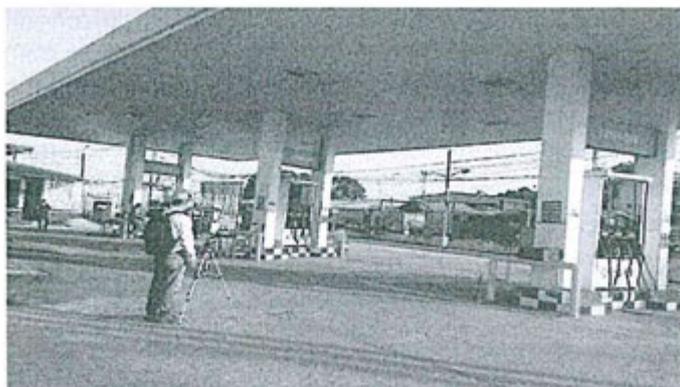
⁴¹ Página 8 del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre 2016. Folio 56 del Expediente.

⁴² Folio 59 del Expediente.



muestra de los "puntos internos"⁴³. Lo señalado se observa de la siguiente imagen extraída del Informe en cuestión:

**Extracto del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Grifo
Segundo Semestre 2015**



Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, de diciembre del 2015, Pág. 11.

87. En ese sentido, sobre la base de los documentos presentados por el administrado, se ha verificado que Servicentro Atenas habría subsanado la conducta infractora referida a los puntos de monitoreo de calidad de ruido. Sin embargo, el administrado aún debe especificar en los Informes de Monitoreo de forma clara la descripción de los puntos de control según lo estipulado en su EIA.
88. Sobre este punto, se debe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴⁴. En el presente caso, corresponde ordenar a Servicentro Atenas la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Atenas no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

89. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales, así como adaptar las actividades de Servicentro Atenas a los compromisos asumidos en su EIA a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que

⁴³ Los puntos externos según las fotografías presentadas corresponden a la parte externa del Grifo.

⁴⁴ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 90. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Servicentro Atenas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴⁵.
- 91. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe que sustente lo realizado, con el contenido requerido.

Conducta infractora N° 3: Servicentro Atenas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo semestre 2011 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

- 92. Del Informe de Monitoreo Ambiental⁴⁶ se aprecia que Servicentro Atenas realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Benceno con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente⁴⁷, se observa que el referido laboratorio carece de acreditación para el parámetro Benceno. En ese sentido, no se cuenta con medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.
- 93. Según se ha señalado en párrafos precedentes, un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas.
- 94. En el presente caso, corresponde ordenar a Servicentro Atenas la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Atenas no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

⁴⁵ Tiempo referencial obtenido de: Tecsup -Muestreo, análisis y control ambiental. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24286> [Última revisión: 11 de enero del 2016]

⁴⁶ Folio 30 del Expediente.

⁴⁷ Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI; escritos con Registros N° 63031 y N°64823; y Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1067-2015-INACAL/DA. Folio 84 del Expediente (Disco Compacto).





95. Dicha medida tiene por finalidad que Servicentro Atenas corrija las deficiencias en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Servicentro Atenas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴⁸.
96. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe que sustente lo realizado, con el contenido requerido.
97. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Atenas E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Atenas no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Atenas no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Servicentro Atenas no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁴⁸ Tiempo referencial obtenido de: Tecsup -Muestreo, análisis y control ambiental. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24286>
[Última revisión: 11 de enero del 2016]



Artículo 2°. - Ordenar a Servicentro Atenas E.I.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicentro Atenas no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.	Realizar el monitoreo de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, metodología de muestreo, fecha de toma de muestra, copia del Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados del monitoreo para todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, además deberá adjuntar mapa de ubicación de los puntos monitoreados, evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas del monitoreo.
2	Servicentro Atenas no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	Servicentro Atenas no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Servicentro Atenas E.I.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro Atenas E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Servicentro Atenas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la



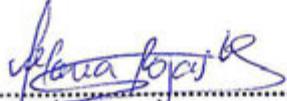


Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Artículo 6°.- Informar a Servicentro Atenas E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

***Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

